



PROYECTO DE LEY

REGISTRO ESPECIAL TEMPORAL DEL CABOTAJE NACIONAL

RETCAN

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1°. – **Creación y ámbito de aplicación.** Créase el REGISTRO ESPECIAL TEMPORAL DEL CABOTAJE NACIONAL (RETCAN), el cual funcionará en el ámbito del Registro Nacional de Buques, creado por la Ley N° 19.170, bajo la órbita de la Prefectura Naval Argentina.

Podrán inscribirse en el RETCAN los buques y/o artefactos navales pertenecientes u operados por aquellos armadores que posean, al menos, un (1) buque o artefacto naval inscripto y en actividad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 4° de la Ley N° 27.419.

Quedan expresamente excluidos del presente régimen los buques y artefactos navales comprendidos en los incisos a) al f) del artículo 3° de la citada Ley N° 27.419.

Artículo 2°. – **Tratamiento de bandera nacional y régimen laboral.** Otórguese el tratamiento de bandera nacional, a todos los fines de la navegación, comunicación y comercio, tanto de cabotaje nacional como de navegación internacional, a todos los buques y artefactos navales de propiedad de u operados por armadores argentinos, que se encuentren inscriptos en el RETCAN.

Los buques y artefactos navales de bandera extranjera, a los que se les hubiese otorgado el tratamiento de bandera argentina, inscriptos en el RETCAN, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, bajo pena de pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley.

Los contratos que se celebren con el objeto de tripular cualquier buque o artefacto naval inscripto en el RETCAN se regirán por la legislación argentina vigente y por los Convenios Colectivos de Trabajo argentinos, celebrados con las organizaciones sindicales representantes de los trabajadores, quedando todo ello bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.



A tal fin, sustitúyase el inciso g) del artículo 1° de la Ley N° 27.802, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“g) Al personal embarcado comprendido en el régimen de la Ley de Navegación N°20.094 y sus modificatorias, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del trabajo abordo, y en virtud de las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo que resulten aplicables.”

Artículo 3°. – Vigencia y prórroga. La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027. Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a prorrogar dicho plazo por única vez y por un período adicional de cuatro (4) años, a partir del 1° de enero de 2028.

A tal efecto, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo original, el Poder Ejecutivo Nacional deberá convocar a los actores de la actividad, a los fines de analizar la situación del sector y determinar la conveniencia y los alcances de una eventual prórroga.

CAPÍTULO 2

Disposiciones Especiales

Artículo 4°. – Permisos excepcionales y prioridad del RETCAN. Sustitúyase el artículo 5° de la Ley N° 27.445 por el siguiente texto:

“Artículo 5°. - Cuando por circunstancias excepcionales no sea posible abastecer de artículos de primera necesidad a una zona costera, o bien cumplir un contrato por no encontrarse barcos argentinos o con tratamiento de tales en condiciones de prestar el servicio correspondiente, la autoridad de rango ministerial con competencia portuaria nacional quedará facultada para otorgar un permiso precario.

Dicho permiso se otorgará por un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días por año aniversario en cada caso, priorizando a los buques disponibles inscriptos en el RETCAN y, en su defecto, a buques extranjeros, mientras subsistan las circunstancias de fuerza mayor que originaron la excepción.

La autoridad deberá reglamentar el procedimiento, pudiendo delegar la emisión de la autorización en quien designe. Toda renovación del citado permiso se reputará como continuación del anterior, aun cuando fuere otorgado a otro peticionante.

Las organizaciones sindicales representativas y las cámaras empresarias del sector deberán ser notificadas previamente al otorgamiento de permisos precarios superiores a TREINTA (30) días."

Trimestralmente la autoridad portuaria nacional deberá informar al Honorable Congreso de la Nación de los permisos precarios que se mencionan en el presente artículo, especificando en cada caso, plazos y toda información que se considere relevante."

Artículo 5°. – **Exigencias laborales e impositivas para buques extranjeros.** Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que, en virtud del artículo 6° del Decreto-Ley N° 19.492/44 (ratificado por la Ley N° 12.980 y sus modificatorias), sean autorizados para actuar en el cabotaje nacional por períodos superiores a los treinta (30) días —consecutivos o no consecutivos— en el año aniversario, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, con aplicación de los Convenios Colectivos de Trabajo argentinos. Se permitirá únicamente la inclusión de técnicos extranjeros en condición de supernumerarios.

Asimismo, los citados buques, tendrán un trato impositivo similar al que correspondería a buques argentinos afectados a igual tarea.

CAPÍTULO 3

Beneficios Especiales

Artículo 6°. – **Beneficios especiales e impuesto al tonelaje.** Los armadores que posean buques inscriptos y en actividad, conforme al artículo 1° de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exportación de servicios: Todos los fletes generados por buques o artefactos navales inscriptos en el RETCAN, con origen en puertos argentinos y hacia destinos internacionales marítimos o fluviales, serán considerados exportación de servicios, siéndoles aplicables las exenciones y demás beneficios consecuentes. Se invita a las provincias y a los municipios a adherir a la presente norma eximiendo a los referidos fletes de los tributos locales correspondientes a sus jurisdicciones.

b) Exención impositiva: Las actividades de tráfico de cabotaje nacional, sean de carácter fluvial o marítimo, realizadas por medio de buques y/o artefactos navales inscriptos en el RETCAN gozarán de un régimen tributario específico. En virtud de



este, los armadores argentinos que operen dichos buques o artefactos abonarán únicamente el "impuesto al tonelaje" definido en el inciso siguiente, quedando exentos del pago de cualquier otro tributo que pudiera corresponder por tales actividades.

c) Impuesto al tonelaje: Consistirá en una suma fija, a pagar al finalizar cada año calendario. Será calculable en función de las toneladas de registro neto correspondientes a los buques y artefactos navales inscriptos en el RETCAN, y de acuerdo con la cantidad de meses —o fracción de mes— en que la embarcación hubiere prestado servicios. Se aplicará la siguiente escala, expresada en dólares estadounidenses (USD) a pagar por tonelada, por cada mes o fracción mensual de servicio:

- Hasta 1.000 toneladas: USD 0,90.
- Entre 1.001 y 10.000 toneladas: USD 0,70.
- Entre 10.001 y 25.000 toneladas: USD 0,40.
- A partir de 25.000 toneladas: USD 0,20.

d) Exención en Ganancias: El personal enrolado en los buques inscriptos en el RETCAN estará exento del pago del Impuesto a las Ganancias (o aquel que en el futuro lo reemplace) respecto del total de las remuneraciones devengadas durante los períodos de enrole, tanto en buques afectados a tráficos de cabotaje nacional como a tráficos internacionales.

e) Obligaciones de Seguridad Social: Los armadores, además de cumplir con el pago del impuesto establecido en el inciso c), deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en materia de aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social de sus tripulantes. El incumplimiento de esta obligación derivará en la exclusión del presente régimen, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Finales

Artículo 7º. – Carácter intransferible de los derechos. Los derechos otorgados a los armadores argentinos inscriptos en el RETCAN corresponden únicamente a las personas humanas y jurídicas que cumplan con los requisitos impuestos para su goce, y no podrán ser cedidos ni transferidos por ningún título a terceros.



Artículo 8°. – Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°. – Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el régimen previsto en la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Artículo 10°. – De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.